

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de enero de 1995.-

DECRETO N° 57 /1.-

VISTO la Ley 5473 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que la Unión del Personal Civil de la Nación, Seccional Tucumán ha solicitado la derogación del Decreto N° 380/1 del 1 de marzo de 1994, por considerarlo violatorio de la Constitución Provincial, que en su artículo 35 inciso 8 establece "que la provincia adecuará razonablemente la situación del empleado público para que disfrute de los mismos beneficios que los pertenecientes a la actividad privada...."

Que el decreto cuya derogación se solicita, expresamente no contempla como tiempo efectivamente trabajado a aquél en el que el agente se encontrara en uso de una licencia legal, conforme se establece para el sector privado en el artículo 152 de la Ley N° 20.744, de Contrato de Trabajo.

Que resulta oportuna la adecuación de toda la normativa vinculada a la Vacación Anual Ordinaria del Empleado Público Provincial a las disposiciones referidas

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto N° 380/1 del 1 de marzo de 1994, modificatorio del Artículo 34 del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, reglamentario de la Ley N° 5.473, (Estatuto para el Personal de la Administración Pública).

ARTICULO 2°.- Incorporáse como Artículo 34 del Decreto N° 646/1-83 el régimen de Vacación Anual Ordinaria que a continuación se establece:

a) Forma de otorgamiento

La Vacación Anual Ordinaria se acordará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización.

b) Términos

La Vacación Anual Ordinaria será proporcional a la antigüedad del agente, computada en la forma prevista en el Artículo 12 de la Ley N° 5.473, al día 31 de diciembre del año que corresponda la misma y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- Hasta Cinco (5) años cumplidos, CATORCE (14) días hábiles;
- 2.- De Cinco (5) años y Un (1) día hasta Diez (10) años, VEINTIUN (21) días hábiles;

III.2.-

3.- De Diez (10) años y Un (1) día hasta Quince (15) años, VEINTIOCHO (28) días hábiles;

4.- De Quince (15) años y Un (1) día en adelante, TREINTA Y CINCO (35) días hábiles.

c) Fecha de utilización

Cada año el Poder Ejecutivo establecerá los turnos en que se otorgará este beneficio a los agentes de la Administración Pública y podrá disponer, con carácter general, para el período invernal de cada año, el otorgamiento de CINCO (5) días corridos de vacaciones, los que serán deducidos de la Vacación Anual Ordinaria. Ello, sin perjuicio del derecho del agente de no hacer uso de la misma en dicha oportunidad.

d) Requisitos para la concesión. Comienzo de la licencia

Para tener derecho al goce de este beneficio el agente deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A tales efectos se computarán como hábiles los días feriados y no laborables en los que el agente debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado.

Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

Para gozar de la Vacación Anual Ordinaria se requerirá una antigüedad mínima de seis (6) en el empleo.

e) Cómputo del tiempo

A los efectos del inciso anterior se computarán como trabajados, los días en los que el trabajador no preste servicios por gozar de alguna de las licencias remuneradas otorgadas por el régimen de la Ley 5473 y su reglamentación.

f) Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso d), gozará de un período de descanso anual en proporción de Un (1) día de descanso por cada Veinte (20) de trabajo efectivo, computable de acuerdo a lo establecido en el inciso e)

g) Postergación de la Vacación Anual Ordinaria

Cuando por razones particulares no se hiciera uso de la Vacación Anual Ordinaria o se la interumpiere se perderá el derecho al goce por el año respectivo o a los días no utilizados según correspondiere.

En los supuestos del párrafo precedente, si la causal fuere por razones de servicio

Cont. Dcto. n° 57 /1.-

III.3.-

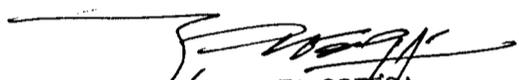
debidamente justificadas, en virtud de resolución del funcionario competente según corresponda, podrá usarse del beneficio en cualquier época del año o acumularlo al del año siguiente. Si en dos períodos consecutivos o alternados subsistiere esta causal, obligatoriamente deberá concedérsele en el período posterior.

En caso de incumplimiento por parte de la Administración Pública el agente deberá usar sus vacaciones comunicándolo con TREINTA (30) días corridos de anticipación a su jefe inmediato superior. Si no lo hiciere caducará el derecho por los períodos adeudados y el pago de ellos.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia y firmado por el Señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.


Dr. ALFREDO CARLOS DATO
MINISTRO de GOBIERNO EDUCACION Y JUSTICIA


RAMON BAUTISTA ORTEGA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


LIC. PABLO ANTONIO FONTDEVILA
SECRETARIO GENERAL de la GOBERNACION